

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/84/2015.

**ACTOR:** Medardo Cabrera Esquivel.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Comité Directo Estatal del Partido  
Acción Nacional en funciones de  
Comisión Permanente Estatal de  
Oaxaca.

**MAGISTRADO PONENTE:** Miguel  
Ángel Carballido Díaz.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de enero de dos  
mil dieciséis**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio para la  
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,  
identificado con la clave **JDC/84/2015**, promovido por Medardo  
Cabrera Esquivel, en su carácter de militante y miembro activo  
del Partido Acción Nacional en contra de actos de los  
integrantes del Comité Directivo Estatal en funciones de  
Comisión Permanente Estatal de Oaxaca, del Partido Acción  
Nacional.

**R e s u l t a n d o**

**I. Antecedentes.** Que de lo narrado por el actor en el  
escrito de demanda y de las constancias que integran el  
expediente se advierte lo siguiente:

**a) Reforma constitucional en materia político-  
electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó, en  
el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se  
reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

**b) Leyes Generales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Reforma a la Constitución del Estado.** El treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto 1263, por el que la Legislatura local reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional.

**d) Ley Electoral del Estado.** El nueve de julio siguiente mediante Decreto 1290, la Legislatura Constitucional del Estado, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**e) Invalidez de la Ley Electoral local.** El cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en donde determinó:

**NOVENO.** Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado.

**f) Inicio del proceso electoral.** El ocho de octubre siguiente, en atención al decreto emitido por el Congreso del Estado, se inició el procedimiento electoral local para la

elección, de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado.

**g)** Acto de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. En contra la determinación tomada en sesión extraordinaria por los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión Permanente Estatal en Oaxaca, en el que acordaron establecer la designación como método de selección de candidatura a presidentes municipales, así como diputaciones de representación por mayoría simple o mayoría relativa y representación proporcional ante la actual celebración de las elecciones constitucionales en Oaxaca.

**II. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El siete de diciembre último, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano incoada por Medardo Cabrera Esquivel, en contra del acuerdo de determinación tomada en sesión extraordinaria, dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el cual se acordaron establecer la designación como método de selección de candidaturas a presidente municipales, así como diputaciones de representación por mayoría relativa y representación proporcional ante la actual celebración de las elecciones constitucionales en Oaxaca.

**III. Turno a ponencia.** Que el siete de diciembre último, la magistrada presidenta dictó acuerdo en el que ordenó turnar los autos, al magistrado Tito Ramírez González, para que lo sustanciara.

**IV. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, quedando integrado por el maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, magistrado presidente; magistrados maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

**V. Radicación del juicio.** Que el veintidós de diciembre de dos mil quince, se tuvo por radicado en la ponencia, y se ordenó requerir a la autoridad responsable el trámite de publicidad.

**VI. cumplimiento de requerimiento y propuesta de reencauzamiento.** Que el veintidós de enero de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento respecto del trámite de publicidad y se propuso reencauzar la demanda del juicio ciudadano, sometiendo a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

### **C o n s i d e r a n d o**

#### **Primero. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer lo relativo al Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el

Estado, se encuentra establecido el citado juicio ciudadano, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

### **Segundo. Improcedencia y reencauzamiento.**

Este tribunal electoral, estima que el juicio ciudadano que nos ocupa, es improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, apartado B, fracción I, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 10, párrafo 1, inciso c), y 105, párrafo 2, de la Ley de Medios, por no colmarse el principio de definitividad, en razón de que el enjuiciante no agotó la instancia intrapartidista.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, apartado B, fracción I, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en relación con el diverso numeral 105, párrafo 2, de la Ley de Medios, el juicio en mención sólo procede cuando los promoventes hayan agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo que los órganos

partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del tribunal electoral competente.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al juicio ciudadano, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, inciso g), 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los órganos partidistas gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los

fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente<sup>1</sup>.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos

---

<sup>1</sup> Criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran aquellos relacionados con los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Conforme a lo anterior se advierte que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y que garanticen los derechos de la militancia.

Para el efecto los partidos políticos deben tener un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria independiente, objetivo e imparcial en la toma de sus decisiones. Lo anterior es correlativo con el deber de los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza

plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

En la especie, el actor pretende impugnar la determinación tomada en sesión extraordinaria por los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión Permanente Estatal en Oaxaca, en el que acordaron establecer la designación como método de selección de candidatura a presidentes municipales, así como diputaciones de representación por mayoría simple o mayoría relativa y representación proporcional ante la actual celebración de las elecciones constitucionales en Oaxaca.

De lo anterior se advierte, que el actor controvierte un acto que atribuye al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado y, en su concepto, han incumplido con diversas disposiciones de los Estatutos Generales del órgano partidista.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Por tanto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional y conforme a la normativa interna del instituto político, la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese instituto político es la competente para conocer y resolver, la controversia planteada por Medardo Cabrera Esquivel en su escrito de demanda relativa a actos relacionados con la determinación tomada en sesión extraordinaria por los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión Permanente Estatal en Oaxaca, en el que acordaron establecer la designación como método de selección de candidatura a

presidentes municipales, así como diputaciones de representación por mayoría simple o mayoría relativa y representación proporcional ante la actual celebración de las elecciones constitucionales en Oaxaca.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 109 y 110 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral debe ser el órgano encargado de conocer de la controversia planteada, teniendo en consideración que es el órgano responsable de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.

Así las cosas, la normativa partidista debe interpretar de tal manera que se garantice y maximice el derecho político-electoral de afiliación del actor, para efecto de considerar que tal órgano de justicia intrapartidario debe conocer y resolver de las impugnaciones, en las cuales se impugnen actos de los diversos órganos del Partido Acción Nacional, en donde se aduzca violación a los Estatutos o reglamentos de ese instituto político, sólo de esta forma se garantiza la observancia de la regularidad estatutaria, aunado a que sostener lo contrario, sería inobservar la legislación nacional en agravio de la militancia, al no contar con un órgano interno que funja como instancia interna que revise tales actos.

A partir de lo expuesto, en concepto de este tribunal, el juicio al rubro identificado se debe remitir a la Comisión

Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que resuelva conforme al plazo que establece su normativa partidaria y en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberá informar, a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este tribunal, dejar testimonio del expediente, hacer las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

### **Tercero. Notificación.**

Personalmente al actor y a la autoridades responsables mediante oficio; por mensajería especializada Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional lo anterior, de conformidad con lo que prescriben los artículos 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado. Cúmplase.

Por lo expuesto y fundado se:

### **A c u e r d a**

**Primero.** Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del Considerando Segundo de este fallo.

**Segundo.** Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, órgano partidista para que resuelva lo que en derecho corresponda, en términos del considerando Segundo de este fallo.

**Tercero.** Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral, para que en el respectivo ámbito de sus competencias y atribuciones, informe a este tribunal electoral sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, en términos del Considerado Segundo de esta ejecutoria.

**Cuarto.** Déjese testimonio del Juicio ciudadano, háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en términos del Considerando Segundo de esta ejecutoria.

**Quinto.** Notifíquese a las partes en términos del Considerando Tercero de este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Víctor Manuel Jiménez Vilorio, presidente, Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.